

AUTO No. 00641

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 18 de julio de 2011, al predio ubicado en la Av. Carrera 70 No. 99 – 55 Ent 1, de la localidad de Suba de esta ciudad, de la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, identificada con NIT 860003228 – 6, representada legalmente por la señora **MARIA CLAUDIA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.390, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos y evaluar el contenido de los radicados No. 2011ER76129 del 28 de junio de 2011, 2010IE24522 del 17 de agosto de 2010, 2010ER30110 del 31 de mayo de 2010, 2010ER29615 del 31 de mayo de 2010 y 2010ER29616 del 31 de mayo de 2010, emitiendo concepto técnico No. 01277 del 29 de enero de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario genera vertimientos 	

AUTO No. 00641

por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar registro de sus vertimientos." (sic)

- El usuario Flexon Llaves S.A. genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes de los procesos de baños galvánicos, lavado de láminas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, para lo cual a través del radicado 2010ER29615 del 31/05/2010 solicita el registro de sus vertimientos, sin embargo no cuenta con permiso de vertimientos.
- Para las visitas del 14/10/10 y 24/01/11 se evidenció que la empresa no estaba generando vertimientos a la Red de alcantarillado público ya que realizó el sellamiento de la descarga de la misma a la RAP, e implementó un sistema de recirculación interna de ARI tratada sin embargó, la adecuación de la estructura de descarga permite que en cualquier momento se deshabilite el sellamiento y se descargue agua residual a la red de alcantarillado público. (Foto No. 6)
- La empresa incumple los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de Cobre Total, Hierro Total, Plomo Total, Zinc Total, Sólidos Sedimentables, estaba generando vertimientos a la red de alcantarillado público para la fecha de caracterización del ARI por parte de la EAAB, incumpliendo así lo dispuesto en la Resolución 3991 de 2008.
- La empresa dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento 2010EE18554 y cumplió lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 3991 del 17/10/09 (sic) al remitir la información solicitada en el mismo, por lo cual se considera viable desde la parte técnica levantar la medida preventiva impuesta en el artículo 1° de la Resolución 3991 del 17/10/09 (sic).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Incumple los literales a), b), c), d), e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2. y sus subdivisiones.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Incumple las obligaciones y prohibiciones establecidas para los acopiadores primarios de	

AUTO No. 00641

aceites usados en la Resolución 1188 de 2003, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.3

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, mediante requerimiento con radicado No. 2012EE021077 del 13 de febrero de 2012, solicito a la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, a través de su representante legal la señora **MARIA CLAUDIA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.390, con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, entre las cuales se encuentran:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- "...Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (aceites usados, material impregnado con aceite, lodos galvánicos, envases de productos químicos, tubos fluorescentes, cartuchos y tóner de impresión y demás que se generen en la actividad)
- Elaborar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Debe mantener actualizada la información del RUA manufacturero en los plazos establecidos..."

AUTO No. 00641

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

“...El usuario debe dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 del 1 de Septiembre de 2003 en su capítulo II – Obligaciones y Prohibiciones de los actores de que intervienen en la cadena de Gestión de los Aceites usados en sus Artículos 6, “Obligaciones del Acopiador Primario” y 7, “Prohibiciones del Acopiador Primario”, y lo establecido en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante esta resolución.

- No entregar los aceites usados a la empresa Biolodos ya que está no cuenta con registro de movilización de aceites usados en Bogotá expedido por la SDA, por lo cual debe garantizar que la movilización de los aceites usados en el D.C. sea realizado por empresas que cuenten con el registro de movilización de aceites usados vigente ante la SDA.
- Entregar los aceites usados a gestores debidamente autorizados, tanto para su transporte/movilización, como para su tratamiento, el listado de gestores autorizados puede ser descargado de la página web www.ambientebogota.gov.co.
- Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Establecer un área de almacenamiento temporal de aceites usados de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y el MNPGAU adoptado a través de esta. El almacenamiento de aceites usados en las instalaciones del acopiador primario no debe ser superior a tres (3) meses...”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, mediante requerimiento con radicado No. 2012EE021066 del 13 de febrero de 2012, solicito a la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, a través de su representante legal la señora **MARIA CLAUDIA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.390, con el fin de infórmele que se realizo por parte de esta Secretaría el respectivo registro de vertimientos y que por ende tendría las siguientes obligaciones:

- “...Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

AUTO No. 00641

- Realizar las obras y actividades necesarias para garantizar que cumpla en todo momento los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, para los vertimientos descargados a la red de alcantarillado público, especialmente para los parámetros que incumplió (Cobre Total, Hierro Total, Plomo Total, Zinc Total, Sólidos Sedimentables)
- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, el usuario Flexon Llaves S.A. quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el **Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas**, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.
- En un plazo de (120) ciento veinte días, presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente
- De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011...”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, emitió memorando con radicado 2012IE133516 del 3 de noviembre de 2012, con el fin de analizar y evaluar los radicados Nos. 2012ER57486 del 4/05/2012, 2012ER067376 del 30/05/2012, 2012ER067377 del 30/05/2012, 2012ER078987 del 28/06/2012, 2012ER085424 del 18/07/2012 y 2012ER096965 del 14/08/2012, presentados por la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, a través de su representante legal la señora **MARIA CLAUDIA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.390, en los cuales dieron respuesta a los requerimientos mencionados anteriormente, estableciendo que el usuario cumple en lo referente a lo requerido en los radicados 2012EE021077 del 13 de febrero de 2012 y 2012EE021066 del 13 de febrero de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00641

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

AUTO No. 00641

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.

AUTO No. 00641

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el concepto técnico No. 01277 del 29 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció que la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de vertimientos la Resolución 3957 de 2009 en cuanto a los valores máximos permisibles de los parámetros de Cobre Total, Hierro Total, Plomo Total, Zinc Total, Sólidos Sedimentables, estaba generando vertimientos a la red de alcantarillado público para la fecha de caracterización del ARI por parte de la EAAB, incumpliendo así lo dispuesto en la Resolución 3991 de 2008.

Que a su vez se encuentra incumpliendo presuntamente en materia de residuos peligrosos los literales a), b), c), d), e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2. y sus subdivisiones.

Que en materia de aceites usados se encuentra incumpliendo presuntamente las obligaciones y prohibiciones establecidas para los acopiadores primarios de aceites usados en la Resolución 1188 de 2003.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-08-2006-2382**, se infiere que en la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, identificada con NIT 860003228 – 6, ubicada en la Av. Carrera 70 No. 99 – 55 Ent 1, de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, identificada con NIT 860003228 – 6, ubicada en la Av. Carrera 70 No. 99 – 55 Ent 1, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio

AUTO No. 00641

de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, identificada con NIT 860003228 – 6, representada legalmente por la señora **MARIA CLAUDIA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.390 o a quien haga sus veces, ubicada en la Av. Carrera 70 No. 99 – 55 Ent 1, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FLEXON LLAVES S.A.**, identificada con NIT 860003228 – 6, representada legalmente por la señora **MARIA CLAUDIA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.390 o a quien haga sus veces, en la Av. Carrera 70 No. 99 – 55 Ent 1, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **DM-08-2006-2382** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

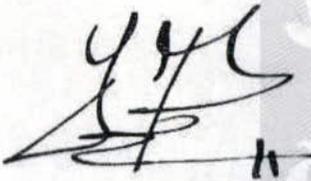
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00641

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2006-2382 (3 tomos)
FLEXON LLAVES S.A.

Radicados Nos. 2011ER76129 del 28/06/2011, 2010IE24522 del 17/08/2010, 2010ER30110 del 31/05/2010, 2010ER29615 del 31/05/2010 y 2010ER29616 del 31/05/2010, 2012EE021077 del 13/02/2012, 2012EE021066 del 13/02/2012 y 2012IE133516 del 3/11/2012.

C. T. No. 01277 del 29/01/2012

Elaboró: NATALY E. RAMIREZ GALLARDO

Localidad: Suba

Asunto: Auto de inicio de sancionatorio

Elaboró:

Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C: 11167723 17	T.P: 189517	CPS: CONTRAT O 496 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/04/2013
-----------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
-----------------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	30/04/2013
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2013 () días del mes

del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 642-13 a señor (a) Andrea Barcia en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 433931 de Italia, T.P. No. # del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Andrea Barcia
Dirección: Km 1.3 vía Gipoquirá Parque Industrial Trofalgar
Teléfono (s): 736 6480 Biseno
QUIEN NOTIFICA: Katherine Leijn

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 JUL 2013 () del mes

se deja constancia de que presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leijn
FUNCIONARIO / CONTRATISTA